



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0730/2021**

ACTORA: XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXX

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO
TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL
ESTADO (SEGUOT)

Aguascalientes, Ags., a veintinueve de octubre de
dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número **0730/2021**, y:

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado con fecha *tres de marzo de dos mil veintiuno*, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, la C. XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXX demandó de las autoridades SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y del INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) al rubro indicadas, la **nulidad** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2021** respecto del inmueble de cuenta predial ++++++.

Anexando a su escrito de demanda las pruebas que consideró necesarias para acreditar su acción.

II. Con fecha *nueve de marzo de dos mil veintiuno* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas que se ofertaron y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por acuerdo de fecha *tres de mayo de dos mil veintiuno*, se recibieron las contestaciones presentadas por las autoridades demandadas, se les tuvo ofertando pruebas y se ordenó correr traslado a la actora para ampliación de demanda.

IV. Según auto de fecha *tres de agosto de dos mil veintiuno* se tuvo a la parte actora ofertando *una* prueba superveniente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ordenándose dar vista a las autoridades demandadas a fin de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, otorgándoles para ello el término de tres días, así mismo se reservó la correspondiente admisión y valoración de la prueba en cuestión hasta el dictado del presente fallo, vista que únicamente contestó SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

V. Enseguida y por ser el momento procesal oportuno, ésta Sala procede a efectuar el análisis de la prueba superveniente que la parte actora ofertara mediante el escrito presentado con fecha *quince de julio de dos mil veintiuno* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, remitido al día siguiente hábil a ésta Sala, según se advierte a foja *ciento sesenta* de los autos, prueba se hizo consistir como a continuación se describe:

La prueba superveniente consiste en la factura oficial **XXXXXXXXXX** de fecha *primero de julio de dos mil veintiuno*, la cual fue expedida por concepto del pago de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal del año **2021** respecto del inmueble de cuenta predial **++++++**, el cual ascendió a la cantidad de **\$19,142.00 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, factura que consta a foja *ciento sesenta y uno* de los autos.

Ahora bien, a fin de realizar el análisis de la prueba descrita anteriormente como corresponde, es importante asentar



que para que ésta Sala la admita con el carácter de superveniente, debe reunir los requisitos especiales que para ello debe contener o encontrarse dentro de los supuestos que previstos en el artículo 92, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por tanto, una vez que se tuvo a la vista, se encuentra que sí cuenta con el carácter de superveniente, lo anterior es así toda vez que la fecha de expedición de la citada factura es posterior a la fecha en que fue presentada la demanda de nulidad y que fue el día *tres de marzo de dos mil veintiuno* según consta en el sello de recepción puesto por la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado foja *siete vuelta* de los autos y la fecha de expedición de la factura fue el día *primero de julio de dos mil veintiuno*.

Por tanto ésta Sala concluye que la prueba superveniente en estudio cumple con uno de los requisitos de los que deben contener éste tipo de pruebas, siendo específicamente el previsto en la fracción I, del artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia, requisito que es **suficiente** para **ADMITIRLA** con el carácter que fue ofertada de **superveniente** en sus términos, consecuentemente y toda vez que la prueba en cuestión se trata de una DOCUMENTAL PÚBLICA, se tiene por DESAHOGA dada su naturaleza.

Sin que sea óbice para lo anterior el que la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES demandada contestará la vista que le fue otorgada respecto a la prueba superveniente, ya que si bien se opuso a que fuera admitida, para lo que hizo valer esencialmente que en el escrito de ofrecimiento de prueba no se realiza manifestación alguna de cuál es la finalidad de ésta o que se pretende probar, que la accionante argumenta que es para evitar

un mayor perjuicio y que en todo caso se trata de documentos que en su momento son fundatorios de una acción, la cual ya se encuentra acreditada con los estados de cuenta que exhibió la accionante; solicitando que no sea admita como prueba superveniente, ni que deba surtir los efectos que pretende la actora, asegurando para terminar que es extemporánea su presentación.

Manifestaciones que resultan INFUNDADAS ya que en primer lugar, del escrito de ofrecimiento de la prueba en estudio se advierte claramente la finalidad por la que se oferto y para que contenga el presente fallo una mejor claridad, se inserta debidamente escaneado en lo que nos ocupa el escrito de ofrecimiento:

Que a fin de que la actora sea restituida en el goce de sus derechos conforme lo ordena el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, por medio del presente escrito vengo a exhibir el pago bajo protesta, realizado por la actora, del crédito fiscal impugnado en el juicio en que se actúa, relativo al impuesto a la propiedad raíz ejercicio 2021 y a la cuenta predial [REDACTED] emitida por la Secretaria de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, de fecha 1 de julio de 2021 que cuenta con sello de pagado, solicitando a esta H. Sala que en la sentencia que se pronuncie, ordene la devolución de la cantidad pagada bajo protesta.

Resulta de igual forma infundado lo manifestado respecto a que la factura en cuestión es un documento fundatorio de la acción, ya que la determinación de impuestos a la propiedad raíz que exhibiera la propia demandada es el acto administrativo base de la presente acción de nulidad, sin que la citada factura en el presente caso se haya ofertado con el fin de tomarla como fundatorio de la acción.

Por último y en cuanto a que la prueba en estudio no se debe admitir ya que no se trata es superveniente al ser extemporánea su presentación, lo que resulta infundado ya que como se expuso en párrafos anteriores, la factura reunió un



requisito que fue suficiente para que se encontrara dentro de los supuestos que previstos en el artículo 92, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, sin que sea extemporánea su ofrecimiento dado que fue expedida con fecha posterior al día en que la parte actora presentó el escrito inicial de demanda.

VI. Previa ampliación y su contestación, según auto de fecha *dos de septiembre de dos mil veintiuno* fue señalada fecha para la audiencia de juicio.

VII. Con fecha *trece de octubre de dos mil veintiuno* fue celebrada la audiencia de juicio donde se desahogaron las pruebas ofertadas por las partes del juicio, luego se abrió el periodo de alegatos, y una vez agotado, fue citado el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por autoridades del **Municipio de Aguascalientes y del Estado** de Aguascalientes.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO COMBATIDO.

La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra plenamente acreditada con la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la determinación de impuestos a la

propiedad raíz del ejercicio fiscal **2021** respecto del inmueble de cuenta predial ++++++ expedida con fecha *seis de enero de dos mil veintiuno* por el *Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes*, según obra a fojas *veintitrés a la veintiséis* de los autos, carácter que se le otorga al encontrarse expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, de ahí que se tenga plenamente acreditada la existencia de los actos impugnados.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se atiende a las causales de improcedencia invocadas por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, previstas en el artículo 26, fracción I, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Ahora bien el instituto demandado afirma en su causal de improcedencia que la parte actora **no tiene interés legítimo** en el presente juicio porque pretende controvertir el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y



que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial), así como de los avalúos catastrales no es necesario acreditar que previamente se hubieren solicitado los mismos conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio para los ejercicios fiscales impugnados, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite a la contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **falta de interés jurídico** de la parte actora, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del

Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento de los actos administrativos impugnados, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Aunado a lo anterior, la factura con la cual se acreditó el acto administrativo impugnado se encuentra a nombre de la parte actora (foja ocho) de ahí que cuente con el interés legítimo para promover en el presente juicio.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza causal de improcedencia, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la actora; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.



QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida, se entra al estudio en forma directa de los argumentos expuestos en el **TERCERO** de los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en el escrito de ampliación de demanda, puesto que una vez que ésta Sala efectuó el análisis de todos y cada uno de los conceptos de nulidad, advierte que es el que mayor beneficio le proporciona, de ahí que se entre a su estudio en forma directa.

En el concepto de nulidad **TERCERO** en estudio, la parte actora argumenta en esencia que deviene en ilegal el avalúo catastral que sirvió de base para la emisión de la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz (predial) combatida, ya que se viola lo dispuesto por los artículos 1508, fracción V, del Código Municipal de Aguascalientes; 4º, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; 44 y 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes; 6º, fracciones XLVIII y LI, 71 y 72 de la Ley de Catastro del Estado en relación con el numeral 16 de la Carta Magna, acreditándose dicha violación puesto que las Tablas de Valores Unitarios publicadas en el Periódico Oficial del Estado el *treinta y uno de diciembre de dos mil veinte*, sólo establecen valores de construcción y **no de terreno**, por lo que es inexistente el valor unitario de terreno que sirvió de sustento para calcular el avalúo catastral; lo cual —dice la impugnante— provoca una falta de fundamentación y motivación que trasciende a la determinación del impuesto predial.

Se dice que es **FUNDADO** del concepto de nulidad descrito en base a lo siguiente:

En primer lugar, debe señalarse que de conformidad con lo previsto en los artículos 44, 48 y 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, la base para determinar el impuesto predial lo es: 1) el valor catastral —el valor que figura en

el Catastro, de un determinado bien inmueble— del predio o de las construcciones, en su costo; y 2) la tasa u cuota, que para tal efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente, al respecto los artículos en cita dicen:

“ARTÍCULO 44.- *Será base para el pago de este impuesto, el valor catastral de los predios o de las construcciones, en su costo.*

En cuanto a los predios o construcciones que no tengan valores catastrales, servirá de base al valor con que se encuentren fiscalmente empadronadas o el valor de operación del traslado de dominio que se registre, aún tratándose de ventas con reservas de dominio, si este es mayor que aquellos.

ARTÍCULO 48.- *Este Impuesto se liquidará de conformidad con las cuotas y tasas, que al efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio.*

ARTÍCULO 54.- *La Secretaría de Finanzas deberá determinar el monto del impuesto, de conformidad con las respectivas bases, tasa o cuotas que al efecto establezca esta Ley, y la Ley de Ingresos del Municipio”.*

En el caso, la resolución por la que se determinó el impuesto a la propiedad raíz impugnado fue sustentada en el valor catastral del inmueble en términos de lo dispuesto por el artículo 3º, inciso C y 21 fracciones III, XIV, XX, XXVIII y XXIX de la Ley de Catastro para el Estado de Aguascalientes, numeral este último que establece las facultades del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes.

Es decir, el valor catastral que utilizó la demandada es el proporcionado por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes en el avalúo catastral, el cual fue emitido conforme a la Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y/o Construcciones vigente.

Utilizando como la base del impuesto dicha información —valor catastral contenido en el avalúo— la demandada realizó el cálculo del impuesto, por tanto, le asiste la razón a la actora, pues para justificar su determinación, la autoridad fiscal fundó y motivó la contribución con base en dichas



Tablas de Valores Unitarios.

Ahora bien, para constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de *treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, Primera Sección*, en el que se publicó la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal **2021**, y *como anexo 1, vinculado con el artículo 28 de la citada Ley*, las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcciones vigente que constituye la base para determinar el Impuesto a la Propiedad Raíz en el Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, durante el Ejercicio Fiscal **2021 en ciuita**.

Lo anterior en razón de que al haberse acompañado por la demandante en copia simple resulta necesaria para resolver la controversia, resultando aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, **bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido**, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.”

Así, al constatar el contenido de dichas Tablas se advierte que —como lo señala la parte actora en el concepto de

nulidad en estudio—, **no** se contemplan valores unitarios para **terreno**, y por tanto, le asiste la razón a la parte demandante ya que la base utilizada para determinar el crédito fiscal impugnado se sustentó en dichas Tablas y por tanto resulta indebida la fundamentación y motivación de la determinación combatida.

En efecto del avalúo que obra en autos a foja **treinta y uno**, se obtiene que para obtener el valor catastral se realizó el cálculo del valor de terreno que se obtuvo a su vez de multiplicar la superficie por el valor unitario, —éste último según el propio avalúo se realizó conforme a la tabla de valores unitarios de suelo y/o construcciones—.

Por tanto si para obtener el valor catastral del inmueble se determinó en primer lugar el valor de terreno que se sustentó en el valor unitario de las aludidas tablas de valores unitarios y éstas no contemplan —como se ha dicho— valores unitarios para terreno, es que asiste la razón a la actora.

Dada la interrelación de la determinación del impuesto a la propiedad raíz con el avalúo catastral y las aludidas Tablas, que en conjunto, integran la contribución combatida y al no existir fundamento que sustente el valor unitario para el cálculo del impuesto relativo a terrenos, debe decirse que la indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida trasciende al **fondo** de la contribución y por tanto debe declararse su nulidad lisa y llana.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia VIII.2o. J/24 que en materia administrativa sustentó el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y que esta Sala comparte, relativa a que en caso de que la violación cometida sea de **fondo** la nulidad que se emita debe ser lisa y llana, la cual en su rubro y texto dispone:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS.



En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. **La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia.** En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley."

Consecuentemente al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, lo procedente es que sea decretada la **nulidad lisa y llana** del acto administrativo impugnado, siendo innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de

anulación vertidos por la parte actora, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, no obtendría un mayor beneficio.

SEXTO. Según el considerando que antecede, es de actualizarse la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ante lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, del citado cuerpo de leyes, se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** del crédito fiscal consistente en la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2021** respecto al inmueble de cuenta predial ++++++, expedida con fecha *seis de enero de dos mil veintiuno* por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes a nombre de la parte actora.

Consecuentemente con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el que prevé que se deberá restituirse a la parte actora en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la nulidad declarada respecto a la resolución impugnada, por lo que se **ORDENA** a la autoridad demandada **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, para que, conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones y/o realice las gestiones necesarias a fin de que se verifique la **DEVOLUCIÓN** a la parte actora de la cantidad de **\$19,142.00 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** que por concepto de pago de la determinación declarada nula erogara, según lo acreditó con la factura oficial número **XXXXXXXXXX** expedida por dicha autoridad con fecha *primero de julio de dos mil veintiuno*, la que se deja a **su** disposición para los efectos a que haya lugar, autorizándose **desde estos momentos copia certificada del presente fallo, de ser necesario, a fin de que, sea anexada al comprobante de pago en mención.**

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la



Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La acción intentada por la parte actora es procedente.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz (Predial) descrita en el resultando I del presente fallo, por las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. Se ordena devolver a la parte actora la cantidad citada en el considerando SEXTO del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ahí ordenados.

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO, Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomeli, Secretaria General de Acuerdos *interina*, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos de tres de noviembre de dos mil veintiuno. Conste.-**

La Licenciada Juana Laura de Luna Lomeli, Secretaria General de Acuerdos interina de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número 0730/2021 del índice de ésta Sala dictada en veintinueve de octubre de dos mil veintiuno por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de quince páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc., información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.